

EXPEDIENTE: JI-07/2013

PROMOVENTE: Evangelina Miranda Aguilar

AUTORIDAD RESPONSABLE: La Comisión Plural de Regidores para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo y el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima

MAGISTRADO PONENTE: Lic. Julio César Marín Velázquez Cottier

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Lic. José Antonio Cabrera Contreras

Colima, Colima, a 05 cinco de marzo de 2013 dos mil trece.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con clave **JI-07/2013**, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por la ciudadana **EVANGELINA MIRANDA AGUILAR**, en contra del acuerdo emitido por la Comisión Plural de Regidores para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, el 30 treinta de enero del año en curso, por el que se declaró la validez de la elección relativa a las autoridades auxiliares municipales de Manzanillo, en específico la del cargo de Delegado Municipal, propietario y suplente, de la comunidad de Santiago, así como la aprobación de dicha elección mediante acuerdo emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, el 1º primero de febrero de 2013 dos mil trece; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por la parte actora en su demanda y demás constancias que integran el expediente citado al rubro, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce, el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, aprobó la publicación de la Convocatoria para elegir a las autoridades auxiliares del municipio en mención.

2. Jornada electoral. El 27 veintisiete de enero de 2013 dos mil trece se celebraron elecciones en el Municipio de Manzanillo, Colima, para elegir a las autoridades auxiliares municipales, entre ellas, la elección al cargo de Delegado Municipal, propietario y suplente, de la localidad de Santiago, perteneciente a esa municipalidad.

3. Declaración de validez. El 30 treinta de enero de 2013 dos mil trece, la Comisión Plural de Regidores para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, declaró la validez de la elección de autoridades auxiliares municipales, entre otros, la relativa al cargo de Delegado Municipal de la localidad de Santiago, municipio de Manzanillo, Colima, misma que fue ratificada mediante Acuerdo aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento citado, en sesión pública extraordinaria celebrada el 1º primero de febrero de este año, expidiendo los nombramientos respectivos.

4. Presentación del Juicio. El 07 siete de febrero del año en curso, se recibió en este Tribunal Electoral, escrito signado por la ciudadana Evangelina Miranda Aguilar, candidata a Delegada Municipal Propietaria de la localidad de Santiago, municipio de Manzanillo, Colima, en contra del acuerdo emitido por la Comisión Plural de Regidores para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, el 30 treinta de enero del año en curso, por el que se declaró la validez de la elección relativa a las autoridades auxiliares municipales de Manzanillo, en específico la del cargo de Delegado Municipal, propietario y suplente, de la comunidad de Santiago, así como la aprobación de dicha elección mediante acuerdo emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, el 1º primero de febrero de 2013 dos mil trece; y

5. Radicación. El 8 ocho de febrero de 2013 dos mil trece, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27, párrafo primero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 22, fracción V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta al Magistrado Presidente del escrito de inconformidad y anexos recibidos en la Secretaría General de este tribunal, dictándose auto de radicación mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JI-07/2013** por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante esta autoridad jurisdiccional electoral.

Del mismo modo, el Secretario General de Acuerdos revisó que el escrito de demanda reunía todos los requisitos legales establecidos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que no encuadraba en ninguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 32 del ordenamiento legal antes citado.

6. Tercero Interesado. El 8 ocho de febrero de 2013 para hacer del conocimiento público de la interposición del presente Juicio, aplicando en lo conducente lo dispuesto por el artículo 23, párrafos primero y segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se fijó en los estrados de este Tribunal por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas la cédula de publicación número 07/2013, sin que compareciera tercero interesado alguno.

Sin embargo, de los planteamientos formulados por la ciudadana Evangelina Miranda Aguilar, así como de los documentos certificados remitidos por la Comisión Plural de Regidores para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima y por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, este tribunal advierte que el ciudadano Miguel Ángel Velasco Jiménez tiene intereses contrarios, pues participó como candidato en la contienda electoral para el cargo de Delegado Municipal Propietario de la localidad de Santiago, del municipio de Manzanillo, Colima, y que al término de la elección ordinaria fue declarado como triunfador del citado proceso comicial, lo que lleva a este órgano colegiado a tenerlo como tercero interesado de acuerdo a lo establecido por el numeral 20, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Admisión y Turno. El 20 veinte de febrero del año en curso, en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria del período interproceso celebrada por este órgano jurisdiccional, se resolvió por unanimidad de votos la admisión del Juicio de Inconformidad con clave y número **Jl-07/2013**, interpuesto por la ciudadana Evangelina Miranda Aguilar, acto seguido, mediante proveído de fecha 21 veintiuno de febrero siguiente fue designado como ponente el Magistrado Numerario Julio César Marín Velázquez Cottier.

8. Cierre de Instrucción. Realizados todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente,

mediante auto de 1º primero de marzo del presente año, se declaró cerrada la instrucción, de manera que se puso en estado de resolución y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso c), 22, 54 al 58 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse éste de un Juicio de Inconformidad interpuesto por la ciudadana Evangelina Miranda Aguilar, por su propio derecho y en su calidad de candidata a Delegada Municipal Propietaria de la localidad de Santiago, municipio de Manzanillo, Colima, para controvertir los actos y acuerdos realizados y aprobados por la Comisión Plural de Regidores para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, y por el Cabildo del H. Ayuntamiento en mención, con motivo del proceso de elección de las autoridades auxiliares municipales de Manzanillo, Colima; en específico, la declaración de validez de la elección aprobada por la Comisión Plural de Regidores y ratificada por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

Sirve además de sustento sobre el particular, el precedente constituido en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-AG-17/2011 y su acumulado, que en esencia aduce a una cuestión competencial, y por la que determinó que los órganos jurisdiccionales electorales locales son competentes para conocer de las impugnaciones relativas a las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, considerando que todos los actos relativos a dicho proceso electivo son de carácter eminentemente electoral, toda vez que se refieren a la designación de representantes populares y que reúnen todos los elementos característicos del derecho de votar y ser votado, por lo que tal elección se debe regir por los principios constitucionales

previstos para cualquier proceso electoral; así como la Tesis Jurisprudencial 2/2001, sustentada por la referida Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 108, 109 y 110, cuyo rubro es: **“ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES, SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9o., fracción III, 11, 12, párrafo segundo, 21, 22 y 57 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, de que no se observa que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento a que refieren los artículos 32 y 33 del citado ordenamiento electoral como se advierte a continuación:

1. Oportunidad. Se tiene solventado, toda vez que del análisis que se realizó a las constancias de autos y preceptos legales antes transcritos, y que dio lugar a la certificación levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, el 8 ocho de febrero del año en curso, se arribó a la conclusión de que el Juicio de Inconformidad fue presentado dentro del plazo de los 3 tres días y horas hábiles señalados en los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, el Juicio de Inconformidad que nos ocupa se presentó en tiempo, esto en razón de que el acto impugnado definitivo lo constituye el Acuerdo emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, el 1º primero de febrero de 2013 dos mil trece, por medio del cual se ratifica el Acuerdo emitido por la Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento en mención, de fecha 30 treinta de enero de los corrientes, por el que se declaró válida la elección de autoridades auxiliares municipales, particularmente de la localidad de Santiago, municipio de Manzanillo, Colima, y del que tuvo conocimiento, a decir de la impetrante, el 02 dos de febrero del presente año, sin que exista prueba alguna de que la actora haya sido legalmente notificada de los Acuerdos controvertidos; y tomando en consideración lo dispuesto por los numerales referidos en el párrafo que antecede, se tiene que el primer día para presentar el medio de defensa correspondió al martes 05 cinco, el segundo el miércoles 06 seis y el tercero el jueves 07 siete,

todos del mes de febrero del actual, lo anterior si se toma en cuenta que el día 03 tres de febrero fue domingo y el lunes 04 cuatro del mismo mes y año fue inhábil, por ser día de descanso obligatorio en el que se celebra el aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, es inconcuso para este órgano jurisdiccional, que el medio de impugnación que nos ocupa y que se presentara el 07 siete de febrero de 2013 dos mil trece a las 20:40 veinte horas con cuarenta minutos, se encuentra interpuesto oportunamente, esto es, dentro del término de los 03 tres días hábiles y dentro de las 24 veinticuatro horas del día de su presentación, que para tal efecto establecen los numerales 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Forma. En términos del artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que, la demanda de Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral y, en la misma, se indica el nombre de la actora y su domicilio para recibir y oír notificaciones; contiene la mención expresa de los Acuerdos que se impugnan y de las autoridades responsables; mención de hechos y agravios que le causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron las pruebas con los medios de impugnación, y se asienta el nombre y firma autógrafa de la actora.

3. Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto por los artículos 9o., fracción III, y 58, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que interesa, disponen que la interposición de los presentes medios de impugnación corresponde, entre otros, a los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, y en el caso que nos ocupa se encuentra demostrado que la ciudadana Evangelina Miranda Aguilar, fue candidata a Delegada Municipal Propietaria, de la localidad de Santiago, municipio de Manzanillo, lo cual se acredita con la constancia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, el 11 once de enero de 2013 dos mil trece, y promueve por su propio derecho, por lo que se encuentra legitimada para interponer el presente Juicio.

TERCERO. Pruebas. A fin de acreditar su dicho, el actor ofreció como medios de prueba: **1.** Copia simple de la constancia de registro expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima,

a favor de la ciudadana Evangelina Miranda Aguilar, como candidata al cargo de Delegada Municipal Propietaria de la localidad de Santiago, del municipio en mención, de fecha 11 once de enero de 2013 dos mil trece. **2.** Copia simple de la constancia de registro expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, a favor de la ciudadana Ma. Virginia Murillo Almodovar, como candidata al cargo de Delegada Municipal Propietaria de la localidad de Santiago, del municipio en mención, de fecha 11 once de enero de 2013 dos mil trece. **3.** Copia simple de la constancia de registro expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, a favor del ciudadano Rogelio Mendoza Zaragoza, como candidato al cargo de Delegada Municipal Propietaria de la localidad de Santiago, del municipio en mención, de fecha 11 once de enero de 2013. **4.** Copia simple del acuse de recibo del escrito dirigido a la Comisión Plural de Regidores para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, de fecha 06 seis de febrero de 2013 dos mil trece, solicitando copias certificadas del Acta de Sesión llevada a cabo por dicha comisión el 1º primero de febrero de 2013 dos mil trece. **5.** Disco compacto, formato DVD-R, marca Philips que contiene 06 seis archivos multimedia en formato *.mov y 09 nueve archivos de imagen en formato *.jpg.

Requerimientos. Este órgano jurisdiccional, para resolver la controversia se hizo allegar de diversas pruebas que fueron solicitadas mediante requerimientos realizados a la Comisión Plural de Regidores para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima; al Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima y al Instituto Electoral del Estado de Colima.

1. Oficio clave TEE-SGA-27/2013, por el que se requiere a la Comisión Plural de Regidores para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales y el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, rindan informe circunstanciado relativo al presente juicio de inconformidad.

En cumplimiento a lo anterior, las citadas autoridades municipales remitieron a este tribunal los siguientes documentos: **a)** Original de los Informes Circunstanciados emitidos por la Comisión Plural de Regidores para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales y el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, respectivamente, mismos con los que acompañaron **b)** Copia certificada del Acta de

Sesión Pública de Cabildo NO. 108 de carácter solemne, celebrada el 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce; **c)** Copia simple de la certificación emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, del Acta de Sesión Pública Extraordinaria de Cabildo NO. 08 celebrada el 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce; **d)** Copia certificada del Acta de la Sesión Pública Extraordinaria de Cabildo NO. 13 del Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, celebrada el 1º primero de febrero de 2013 dos mil trece, **e)** Copia simple de la resolución de impugnaciones, incidencias y escrito de protesta correspondientes a la Delegación de Santiago.

2. Oficio clave TEE-P-124/2013, por el que se requiere a la Comisión Plural de Regidores para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales y el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, diversa información, así como la remisión de las Actas de la Jornada Electoral; Actas de Apertura y Cierre de Casilla; Actas de Escrutinio y Cómputo, y escritos de inconformidad relativos a la elección del cargo de Delegado Municipal de la comunidad de Santiago, municipio de Manzanillo, presentados ante esa Comisión Plural de Regidores incluyendo el de la candidata Evangelina Miranda Aguilar.

En cumplimiento al anterior requerimiento, las autoridades responsables remitieron a este tribunal mediante escrito de fecha 26 veintiséis de febrero del año en curso los documentos que a continuación se detallan: **a)** Copia Certificada de la Convocatoria para elecciones de las autoridades auxiliares municipales, emitida por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima; **b)** Copia certificada de las constancias de registro como candidatos al cargo de Delegado Municipal Propietario y Suplente de la localidad de Santiago, municipio de Manzanillo, Colima, de los ciudadanos Reyna Ahidy Chegue Infante, J. Leonor Vargas Quintero, Pedro Armas Rangel, Joel Salomé Gómez Cervantes, Rogelio Mendoza Zaragoza, Angélica Marisol Mejía Enríquez, Virginia Murillo Almodovar, Jaime Ruiz Valencia Salinas Sánchez, Evangelina Miranda Aguilar, Norma Virginia Rincón Ramírez, mismas con las que acompañan sus documentos personales; **c)** Copia certificada de los formatos de recepción de los paquetes electorales, Actas de Escrutinio y Cómputo de mesas receptoras de votos, escritos de incidencias, entre ellos, los presentados por la representante de la candidata Evangelina Miranda Aguilar, relativos a la mesas receptoras ubicadas en las escuelas primarias "Francisco Villa", "Abelardo L.

Rodríguez" y "Año de Juárez"; **d)** Oficio dirigido a Norma Alicia Ponce de León, encargada del Despacho de la Secretaría de Educación del Estado de Colima, de fecha 9 nueve de enero de 2013 dos mil trece; **e)** Copia certificada del Acta de Cabildo de dicho Ayuntamiento NO. 06, de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2012 dos mil doce; **f)** Oficio dirigido al H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, signado por el Presidente Municipal Virgilio Mendoza Amezcua, del 23 veintitrés de noviembre de 2012 dos mil doce; **g)** Acta de entrega-recepción de los materiales electorales que el Instituto Electoral del Estado de Colima, otorgado en comodato al H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, signado por el ingeniero Juan Ramón Granero Vega, director de sistemas del Instituto Electoral del Estado de Colima y Benjamín García Sánchez, asesor jurídico del citado Ayuntamiento, de fecha 22 veintidós de enero de 2013 dos mil trece; **h)** Actas de entrega de los paquetes de mesas receptoras de votos; **i)** Acta de nombramiento de los funcionarios de casilla y representantes generales, en la elección de Delegados, Juntas y Comisarías Municipales de Manzanillo, Colima de fecha 26 veintiséis de enero de 2013 dos mil trece; **j)** Oficio dirigido al ciudadano Virgilio Mendoza Amezcua, Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, signado por la Comisión Plural de Regidores, de fecha 10 diez de enero de 2013 dos mil trece, en que solicitan la colaboración de la Policía Municipal para la vigilancia de la jornada electoral de los comicios de las autoridades auxiliares municipales de Manzanillo, Colima; **k)** Acta de nombramiento de los funcionarios de casilla y representantes generales, en la elección de Delegados, Juntas y Comisarías Municipales de Manzanillo, Colima, de fecha 27 veintisiete de enero de 2013 dos mil trece; **l)** Oficio suscrito por la Comisión Plural de Regidores, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el que le solicitan apoyo en cuanto a la organización, capacitación y préstamo de material para la realización de la elección de autoridades auxiliares municipales; **m)** Oficio clave CMM-0010/2013, suscrito por el Maestro en Ciencias Aquileo Díaz Zamorano, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, dirigido al ciudadano Virgilio Mendoza Amezcua, Presidente Municipal de H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, de fecha 18 dieciocho de enero de 2013 dos mil trece; **n)** Dos Actas de entrega de paquetes de elección de mesa receptora de votos, relativa a la ubicada en la escuela " Abelardo L. Rodríguez", de fecha 26 veintiséis de enero de 2013 dos mil trece.

3. Oficio clave TEE-P-127/2013, por el que se requiere Lic. Guillermo de Jesús Navarrete Zamora Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, solicitando copia certificada del Convenio de Colaboración que la autoridad administrativa electoral que Usted preside suscribió con el Instituto Federal Electoral relativo a las listas nominales de electores que se utilizaron para el pasado proceso electoral ordinario local 2011-2012, cuya jornada electoral resultó coincidente con la relativa al proceso comicial federal.

En cumplimiento a lo anterior mediante oficio No. P/073/2013, de fecha 27 veintisiete de febrero de 2013 dos mil trece, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, se remitió a este tribunal la siguiente documentación: **a)** Copia certificada del Convenio de Colaboración Específico de Apoyo y Colaboración en Materia del Registro Federal de Electores, celebrado por el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado el 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once, que suscribió el Instituto Federal Electoral con el Instituto Electoral del Estado, relativo a las listas nominales que se utilizaron para el pasado proceso electoral ordinario 2011-2012; **b)** Copia certificada del oficio clave CMEM-001/2013, suscrito por el Maestro en Ciencias Jaime Aquileo Díaz Zamorano, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, dirigido al ciudadano Virgilio Mendoza Amezcua, Presidente Municipal de H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, de fecha 18 dieciocho de enero de 2013 dos mil trece, y **c)** Copia certificada del oficio P/073/2013 de fecha 27 veintisiete de febrero del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, informa haber realizado una consulta al Instituto Federal Electoral, respecto de la viabilidad de permitir que el listado nominal de electores se facilitara a los ayuntamientos de la entidad para la organización de la elección de sus autoridades auxiliares municipales, previa petición formulada por diversos ayuntamientos del Estado.

Asimismo, con el oficio P/073/2013 citado en supralíneas, aún y cuando no formó parte del requerimiento formal por parte de este tribunal, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, acompañó el oficio número JLE/3627/12, suscrito el 29 veintinueve de noviembre de 2012 dos mil doce, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Colima, en el que se da respuesta a la consulta mencionada en el párrafo anterior,

realizada por el Instituto Electoral del Estado.

CUARTO. Litis. En el presente asunto, la litis se constriñe en determinar si los actos relativos al proceso de elección de las autoridades auxiliares municipales, específicamente del cargo de Delegado Municipal de la localidad de Santiago, municipio de Manzanillo, Colima, y su declaración de validez acordada por la Comisión Plural de Regidores para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima y ratificada por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, se encuentran apegados a los principios de certeza y legalidad que deben imperar en todo proceso electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. Previamente se anuncia que no se transcriben los agravios hechos valer por el enjuiciante, primero, por observancia del principio de concisión que corresponde a una sentencia, y, luego, porque el artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no lo establece como uno de los requisitos que deben contener las sentencias del Tribunal Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia del rubro siguiente: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”.

Sin embargo, con independencia de lo afirmado en el párrafo anterior, para un mejor estudio de la controversia, a continuación se hace una síntesis de los actos que el promovente anuncia que le agravian:

Síntesis de agravios.

I. Refiere la recurrente que le causa agravio que la elección de las autoridades auxiliares municipales, concretamente la de Delegados Municipales, propietario y suplente, en la localidad de Santiago, municipio de Manzanillo, Colima, no se llevó a cabo de conformidad con los principios que rigen la materia electoral, toda vez que, desde la publicación de la Convocatoria respectiva, se violó el principio de legalidad, ya que en las bases de la misma se citan artículos del Reglamento que Regula la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, que nada tienen que ver con lo invocado en aquélla, lo cual evidencia la falta de certeza y legalidad que debe imperar en los actos electorales.

II. Aduce la inconforme como concepto de violación, el hecho de que en las tres casillas electorales que se instalaron en las escuelas primarias de nombres "AÑO DE JUÁREZ", "FRANCISCO VILLA" y "ABELARDO L. RODRÍGUEZ" para la recepción del voto de los ciudadanos de la localidad de Santiago, municipio de Manzanillo, se entregó distinta cantidad de boletas, 3,000 tres mil en las dos primeras y 4,519 cuatro mil quinientos diecinueve boletas en la última, y que con ello se violentó el principio de certeza, al no haber entregado un número uniforme de boletas, para ser utilizadas el día de la jornada electoral en las casillas que se instalaron y que, además, no se fundó ni motivó la razón de tan elevado número de boletas entregadas, ni se publicó en la convocatoria respectiva con base en qué, ni quién determinó el número de boletas y la cantidad entregadas a cada una de las casillas.

III. Respecto al tercer agravio, el inconforme aduce que la elección de las autoridades auxiliares municipales se realizó en clara contravención al principio de certeza al no haberse apegado a lo establecido en la base novena de la convocatoria publicada para la citada elección, ya que la misma señala que: ***“Sólo podrán votar quienes acudan a las mesas receptoras en el día señalado, en los horarios establecidos, se encuentren en la lista nominal de dicha mesa y cuenten con credencial de elector”***, además de que en ninguna de las tres mesas receptoras de votos se encontraba lista nominal alguna, y que dada tal circunstancia podía votar cualquier persona que acudiera a la casilla ya que no se elaboraron ni se entregaron listas nominales para verificar que la persona que se presentaba con una credencial para votar con fotografía tuviera derecho de sufragar en esa casilla, o siquiera en la localidad de Santiago; aunado a ello, tampoco se contaba con tinta indeleble para marcar el pulgar de las personas que ya hubieran votado, ni se marcó la credencial para votar con fotografía que los electores exhibían.

IV. El cuarto agravio que hace valer la accionante es en el sentido de que le perjudica el hecho de que no hay coincidencia entre el recuento de votos realizado en las mesas receptoras de votos, con el resultado del cómputo, ya que existen diferencias entre ambos.

V. Refiere la promovente que le agravia el hecho de que cuando sesionaba la Comisión Plural de Regidores nunca lo hiciera de manera pública, no convocaban a los candidatos ni a los representantes, mucho menos notificaban sus determinaciones o resoluciones tomadas al

interior de la misma, además, de que no eran publicadas dichas determinaciones, evidenciando con ello una violación al principio de certeza, así como, al de transparencia que deben imperar en todos los actos electorales.

Precisado lo anterior, se establece que por cuestión de método se estudiarán los agravios de manera individual, ya que aunque guardan estrecha relación, cada uno de ellos tiene particularidades específicas a las que se debe atender por separado, pero antes de entrar al estudio de fondo, se hará mención del marco doctrinal y normativo constitucional, internacional y legal relativo al asunto que aquí se resuelve.

Nuestro sistema electoral mexicano debe cumplir a cabalidad con la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos y la protección judicial, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que debe protegerse adecuadamente y hacer asequible el ejercicio de los derechos políticos como un elemento esencial del régimen de democracia representativa.

Es importante mencionar y tener en cuenta los principios y reglas contenidas en el marco constitucional e internacional que rigen la materia electoral y a las que debe atender toda elección democrática, libre y auténtica que se celebra periódicamente mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En concordancia con lo anterior para explicar dichos principios, se hace necesario conocer el concepto y significado a través de los cuales se desarrolla una elección, para ello, se acude al glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la dirección electrónica <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/lettera>, que al respecto señala lo siguiente:

Concepto de elección. Constituye un método de designación del titular o titulares de un órgano, caracterizado por la pluralidad de los llamados a tomar parte en aquélla.

Elección ordinaria. Es el procedimiento comicial que se realiza periódicamente en las fechas previstas en el calendario electoral y en la ley de la materia.

Elecciones libres. Las elecciones son libres cuando la voluntad electoral puede formarse y expresarse libremente, cuando es fielmente recogida por una administración electoral eficaz e independiente y cuando las controversias a que el proceso electoral da lugar son decididas por instancias imparciales.

Elección auténtica. La autenticidad de las elecciones se relaciona con el hecho de que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios organizados por una institución autónoma.

Elección periódica. La periodicidad de las elecciones consiste en que los comicios se repitan con frecuencia, a intervalos determinados en la propia ley electoral, para lograr la renovación oportuna de los poderes

A su vez, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción V, prescribe que serán principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La propia Constitución Federal, en su artículo 35, fracciones I y II, dispone, entre otros, que son derechos del ciudadano votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, relacionado con el arábigo 39 que señala que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

En este tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima señala en su artículo 1°, que el Estado reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y en la propia Constitución Local.

Por su parte, el artículo 86 BIS, primer párrafo, de la citada Constitución Particular del Estado, prevé que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, así como los ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mandato local que, a su vez, es correlativo del segundo párrafo del ya referido precepto 41 de la Carta Magna, que refiere dichas características respecto de las elecciones federales.

En esta tesitura, los instrumentos internacionales señalan lo siguiente:

I. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 21

...

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

II. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

III. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

De las normas constitucionales e internacionales anteriormente señaladas, se desprende la importancia de que el derecho de sufragio quede salvaguardado, pues es mediante el ejercicio o la emisión de dicho sufragio que el pueblo expresa su voluntad y elige a aquellas personas a quienes confiere y confía su representación y, en consecuencia, quedan legitimadas para el ejercicio de dicho encargo, a través de una verdadera elección que cumpla con las características y principios rectores de una elección democrática, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, contenidos en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 BIS, fracción III de la Constitución Local, definidos en el glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en la dirección electrónica <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/lettera>, que señala:

B. Principios rectores. La organización de las elecciones es una función estatal, cuyos principios rectores son:

a) Certeza electoral. El significado de este principio radica en que, la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

b) Legalidad. Juntos con la certeza, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, es uno de los principios rectores de la función estatal consistente en la organización de las elecciones. El sistema de medios de impugnación tiene como objetivo el garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten

invariablemente a lo previsto en la Constitución y en las disposiciones legales aplicables.

c) Independencia. Cualidad de la que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, debe gozar los jueces y que consiste en su absoluta soberanía y falta de dependencia, no ya respecto de los sujetos interesados en los procesos, sino del poder Ejecutivo y Legislativo, de los órganos jurisdiccionales de superior jerarquía, de los órganos de gobierno administrativo de los tribunales y de cualesquiera otras personas, físicas o jurídicas.

d) Imparcialidad. Principio rector electoral. Cualidad de que deben gozar los jueces en el ejercicio de su función consistente en su posición trascendente respecto de los sujetos jurídicos afectados por dicho ejercicio.

e) Objetividad. Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si estas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional. La objetividad, vinculada con otros principios, debe otorgar a los procesos electorales y sus resultados claridad y aceptación por parte del electorado, evitando situaciones inciertas o de conflicto...

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política Local, el ayuntamiento es el depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del municipio.

El mismo precepto de la Carta Local, prevé que los ayuntamientos deberán instalarse en todo el Estado el día 15 quince de octubre del año de su elección y sus integrantes durarán en su cargo tres años.

Por su parte, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en sus artículos 11, 60 y 61 establece las bases generales de integración y atribuciones de las autoridades auxiliares municipales, que se conforman por las comisarías, juntas y delegaciones municipales; señalando que sus integrantes serán electos mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, de conformidad con las bases y procedimientos que aprueben para tal efecto cada uno de los ayuntamientos, asegurando y garantizando así la participación ciudadana vecinal. Las referidas autoridades auxiliares municipales, durarán en su encargo tres años y su elección será en los

primeros sesenta días de la toma de posesión del ayuntamiento respectivo.

En cuanto a su competencia, las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los ayuntamientos y, por consiguiente, tendrá las atribuciones que sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen. Ejercerán atribuciones administrativas conforme lo determine el reglamento del gobierno municipal.

Finalmente, con relación a su organización, las delegaciones municipales estarán a cargo de un delegado y se constituirán en las zonas urbanas o conurbadas de los municipios; en tanto que las comisarías municipales, se integran por un comisario en las comunidades con población de hasta dos mil habitantes, y las juntas municipales se integran con un presidente, un secretario y un tesorero en las comunidades con población mayor de dos mil habitantes, constituyéndose estas dos últimas en las zonas rurales de los municipios.

Establecido el marco constitucional, internacional y legal relativo a toda elección democrática, se procede a dar respuesta a los agravios a que hace referencia la enjuiciante en su escrito de inconformidad.

I. Refiere la recurrente que le causa agravio que la elección de las autoridades auxiliares municipales, concretamente la de Delegados Municipales, propietario y suplente, en la localidad de Santiago, municipio de Manzanillo, Colima, no se llevó a cabo de conformidad con los principios que rigen la materia electoral, toda vez que, desde la publicación de la Convocatoria respectiva, se violó el principio de legalidad, ya que en las bases de la misma se citan artículos del Reglamento que Regula la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, que nada tienen que ver con lo invocado en aquella, lo cual evidencia la falta de certeza y legalidad que debe imperar en los actos electorales.

En esta tesitura tenemos que, la Convocatoria a que se hace mención y de la cual se duele la actora, fue aprobada el 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, acto que corresponde a la etapa de preparación de la elección, luego entonces, la actora debió haberse inconformado en su momento legal oportuno, a efecto de evitar consecuencias que afectaran a sus

intereses como es la irreparabilidad de algún derecho, o la ilegalidad de algún acto derivado de dicha convocatoria.

Situación la anterior que la promovente no realizó, sino que, por el contrario, dejó que concluyera la etapa de preparación de la elección y la de la jornada electoral, para después inconformarse contra el Acuerdo de fecha 1º primero de febrero de 2013 dos mil trece, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, mediante el cual se aprobó la calificación de la elección de Delegados Municipales, propietario y suplente, de la localidad de Santiago, municipio de Manzanillo, hecha por la Comisión Plural de Regidores para la elección de autoridades auxiliares del mismo municipio.

Por consiguiente, si la Convocatoria emitida y publicada por el H. Ayuntamiento de Manzanillo para la elección de las autoridades auxiliares municipales fue del conocimiento de la actora en la etapa de preparación de la elección, toda vez que la hoy promovente se registró en términos de la Convocatoria para participar como candidata, y dicha etapa concluyó con el inicio de la jornada electoral, ésta consintió la Convocatoria con base en el **principio de definitividad** de las diversas etapas electorales prevista en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 86 BIS, fracción IV, párrafo primero de la Constitución Local, con relación al numeral 32, fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra establecen:

Artículo 41.

...

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizara mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta constitución.

Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley. Asimismo, se fijarán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

...

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

...

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;

En efecto, se tiene que la ciudadana Evangelina Miranda Aguilar, al no haberse inconformado con la Convocatoria y el contenido de la misma, en su momento legal oportuno, consintió tácitamente la misma, máxime que la actora al participar como candidata al cargo de Delegado Municipal de aquella localidad, conforme a las bases comprendidas en dicha Convocatoria, la convalidó, es decir, que a pesar de conocerla y asumir que su contenido se encontraba viciado en cuanto a la fundamentación, la actora no la impugnó y le resultó aplicable al momento en que decidió participar como candidata para el cargo de Delegado Municipal y contender en dicha elección, sometándose y acatando las bases contenidas en la Convocatoria, y con este acto, manifestó su conformidad con la misma en todos sus términos.

Ahora bien, es importante aclarar que este tribunal electoral, al realizar un estudio respecto de los ordenamientos y disposiciones legales vigentes que regulan la elección de las autoridades auxiliares municipales de Manzanillo, observó que el ordenamiento vigente y aplicable a dicho proceso electivo es el Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, aprobado por acuerdo unánime del Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, el 26 veintiséis de enero de 2004 dos mil cuatro, con el cual, además, se abrogó el Reglamento para la Designación y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Col., por lo que, contrariamente a lo señalado por la actora y como se precisa a continuación, la

Convocatoria del citado proceso electivo se sustenta en dicho ordenamiento reglamentario municipal vigente.

En efecto, la actora señala erróneamente que la Convocatoria se sustenta en los artículos 43, 44 y 32 del reglamento municipal que no corresponden al registro de aspirantes a ocupar un cargo de autoridad auxiliar municipal, a las infracciones y registro de candidatos, y al nombramiento de representantes de los candidatos, aduciendo una supuesta equivocación de la responsable al referir los preceptos del reglamento a que remite la Convocatoria, situación a todas luces equívoca en que incurre la demandante, ya que se observa con meridiana claridad que la actora hace referencia y transcribe en este agravio de su demanda diversos preceptos contenidos en el citado reglamento municipal ya abrogado, por lo que tal situación no le causa ningún perjuicio y su agravio resulta infundado.

Para lograr una mejor comprensión de lo antes expuesto, a manera de ejemplo y para una mejor ilustración, se presenta un cuadro en el que se aprecia una de las bases de la convocatoria que la recurrente cita, el artículo señalado en la misma y la comparación del texto de los reglamentos abrogado y vigente.

Base de la Convocatoria	Artículo citado	Reglamento para la Designación y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima (abrogado), cuyo texto la actora cita de manera expresa en su demanda.	Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima (vigente), cuyo texto refiere la responsable en la Convocatoria.
<p>SEGUNDA.- Toda propuesta de registro de personas aspirantes a ocupar los cargos de autoridades auxiliares presentadas por los partidos, grupos u organizaciones políticas, será tenida por no presentada de conformidad al artículo 43 del</p>	<p>Art. 43</p>	<p>Art. 43.- El patrimonio de las Delegaciones, Juntas y Comisaría Municipales estará sujeto a lo dispuesto por la Ley del Patrimonio Municipal del Estado de Colima y el Reglamento correspondiente que se expida por el Ayuntamiento y, en todo caso, se integrará.</p>	<p>Art. 43.- Los partidos, grupos y organizaciones políticas no podrán proponer ni registrar personas para ocupar los diversos cargos de Autoridades Auxiliares, tampoco podrán hacer labor de proselitismo o gestión a favor de ninguna de ellas. Esta última prohibición será aplicable tanto para los integrantes del ayuntamiento como para los servidores públicos municipales. En el caso de los funcionarios públicos, podrán participar en la elección de Autoridades Auxiliares, siempre y cuando se separen de su cargo un día antes de que se lleve a cabo el registro de candidatos.</p>

Reglamento que Regula la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo			
---	--	--	--

En este sentido, resulta evidente que a la impugnante no le asiste la razón con respecto a que la Convocatoria emitida para la elección de autoridades auxiliares municipales, viola en su perjuicio el principio de legalidad, al contener bases que remiten a preceptos incorrectos del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, pues como ya se adujo, los textos de los artículos 43, 44 y 32 del reglamento que la actora cita no son vigentes, pues, de su contenido se aprecia claramente que refieren al Reglamento para la Designación y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Col., mismo que desde el 1º primero de febrero de 2004 dos mil cuatro, perdió su vigencia y dejó de tener efectos jurídicos, luego entonces, la Convocatoria en comento sí establece disposiciones jurídicas vigentes y aplicables que guardan correspondencia con lo contenido en las bases de la misma.

Robustece a lo anterior las siguientes tesis relevantes, número CXII/2002 y **Tesis XL/99** cuyos rubros señalan: **"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL"**

"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR".

II. Aduce la inconforme como concepto de violación, el hecho de que en las tres casillas electorales que se instalaron en las escuelas primarias de nombres "AÑO DE JUÁREZ", "FRANCISCO VILLA" y "ABELARDO L. RODRÍGUEZ" para recepcionar el voto de los ciudadanos de la localidad de Santiago, municipio de Manzanillo, se entregaron distinta cantidad de boletas, 3,000 tres mil en las dos primeras y 4,519 cuatro mil quinientos diecinueve boletas en la última, y que con ello se violentó el principio de certeza, al no haber entregado un número uniforme de boletas, para ser utilizadas el día de la jornada electoral en las casillas

que se instalaron y que, además, no se fundó ni motivó la razón de tan elevado número de boletas entregadas, ni se publicó en la convocatoria respectiva con base en qué, ni quién determinó el número de boletas y la cantidad entregada a cada una de las casillas.

Por lo que hace a este agravio, resulta infundado, lo anterior en virtud de que, si bien es cierto que no se entregaron el mismo número de boletas a las tres casillas electorales instaladas en la localidad de Santiago y no se informó el por qué de la cantidad de boletas y falta de uniformidad en las cantidades, también lo es que, tal hecho en nada le afecta a la enjuiciante, pues no obra constancia ni evidencia alguna que indique que dicha circunstancia afectó el desarrollo normal de la jornada electoral.

Más aún, las mesas receptoras del voto, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, garantizar y respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, lo que en la causa sucede, situación diferente hubiera sido el hecho de que se entregara un número de boletas menor o insuficiente a la cantidad de ciudadanos que pudieran sufragar el día de la elección, pues, en este sentido, tal supuesto sí mermaría el desarrollo adecuado de la jornada, en el caso de que no se les pudiera recibir el voto a todas las personas que acudieran a sufragar.

En adición a lo anterior, es de tomarse en cuenta que en ningún ordenamiento legal municipal se refiere como obligación, por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Manzanillo, hacer pública en la Convocatoria la información acerca de la cantidad de boletas a entregar a cada una de las casillas electorales instaladas para la recepción del voto el día de la jornada electoral. Además, que la falta de esa información en el texto de la convocatoria no resulta relevante ni le causa perjuicio alguno a los sujetos que intervienen en el desarrollo del proceso electoral. Sirve de apoyo, la Tesis Jurisprudencial 20/2004, sustentada por la referida Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a página 622, que a la letra dice:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que

ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

De la interpretación y análisis de la jurisprudencia en comento, se llega a la determinación de que el número de boletas entregadas a cada una de las casillas instaladas en la localidad de Santiago, municipio de Manzanillo, no corresponde con lo descrito como acto grave, toda vez que no es determinante para que el proceso electoral se desarrolle de manera correcta y adecuada, lo cual, además, quedó demostrado, con la falta de escritos de incidentes que tuvieran que ver con esta cuestión en particular.

Siendo importante señalar, además, que del examen realizado a las Actas de Escrutinio y Cómputo, se desprende que durante la jornada electoral tan solo se utilizó en promedio una tercera parte del total de las boletas entregadas a cada una de las tres mesas receptoras del voto, instaladas en la localidad de Santiago, de lo cual se deduce que todos los ciudadanos que acudieron a las mesas receptoras, ejercieron su derecho de sufragio activo previo cumplimiento de los requisitos para votar, lo que significa que el hecho aducido por la enjuiciante no le causa afectación alguna, ya que en ningún momento se limitó o impidió el derecho de sufragio ciudadano.

III. Respecto al tercer agravio, el inconforme aduce que la elección de las autoridades auxiliares municipales se realizó en clara contravención al principio de certeza al no haberse apegado a lo establecido en la base novena de la convocatoria publicada para la citada elección, ya que la misma señala que: **“Sólo podrán votar quienes acudan a las mesas receptoras en el día señalado, en los horarios establecidos, se encuentren en la lista nominal de dicha mesa y cuenten con credencial de elector”**, además de que en ninguna de las tres mesas receptoras de votos se encontraba lista nominal alguna, y que dada tal circunstancia podía votar cualquier persona que acudiera a la casilla ya que no se elaboraron ni se entregaron listas nominales para verificar que la persona que se presentaba con una credencial para votar con fotografía tuviera derecho de sufragar en esa casilla, o siquiera en la localidad de Santiago; aunado a ello, tampoco se contaba con tinta indeleble para marcar el pulgar de las personas que ya hubieran

votado, ni se marcó la credencial para votar con fotografía que los electores exhibían.

Ahora bien, para dar respuesta al agravio anteriormente reseñado, es importante mencionar y tener en cuenta los principios y reglas contenidas en el marco constitucional, internacional y legal que rigen la materia electoral, mismas a las que se hizo referencia al inicio del estudio de fondo (a fojas 13-17) que se hace de los agravios esgrimidos por el enjuiciante.

Conforme a lo anterior, y dado que las elecciones de autoridades auxiliares municipales en la entidad, se trata de elecciones periódicas en las que se eligen cargos de representación popular a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, evidentemente, tal y como lo ha sustentado la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-AG-17/2011, dichos procesos electivos se tratan de actos de carácter eminentemente electoral, por tanto, su preparación, realización y conclusión deben realizarse con las mismas características de una elección democrática, libre, auténtica y periódica, en la que impere la certeza y la legalidad de todos y cada uno de los actos que conforman dicha elección popular.

Atento a lo anterior, con relación a este agravio que se estudia en el que la recurrente sostiene que se trasgredió por parte de la autoridad responsable el principio de certeza, este tribunal electoral considera que el mismo resulta infundado por las siguientes razones:

Como anteriormente se apuntó, la elección de autoridades auxiliares municipales debe realizarse en observancia a los principios de certeza y legalidad, por lo que en atención a estos principios, la responsable tenía la obligación de diseñar de manera clara, precisa y oportuna las bases que regirían el proceso electoral observando para ello las reglas que debe atender una elección democrática y con ello garantizar la legalidad de sus actos, por ende, certeza en el desarrollo de cada etapa del referido proceso electoral, en el sentido de que todos los actores políticos que participan en él (ciudadanos, candidatos y autoridades electorales), conozcan las reglas a las que deben circunscribir sus actos, con anticipación a su realización.

Es así que, con el objeto de garantizar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, existe un sistema de medios de impugnación, mediante el cual se da

definitividad a cada etapa del proceso electoral. Asimismo, con dicho sistema de medios de impugnación se garantiza la tutela de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, así como del cabal cumplimiento de los principios rectores de certeza y legalidad.

En esta tesitura, cabe señalar que en términos del Código Electoral del Estado el proceso electoral es el conjunto de actividades establecidas en los ordenamientos constitucionales y legales, realizadas por las autoridades electorales, partidos políticos, candidatos y ciudadanos, con el objeto de renovar periódicamente, en el caso de los municipios de la entidad, a los miembros de los ayuntamientos, proceso que se compone de diversas etapas como son: preparación de la elección; desarrollo de la jornada electoral y el proceso de calificación de la elección, etapa esta última que se traduce en los resultados y declaración de validez de las elecciones.

En tal sentido, el proceso electoral relativo a la renovación periódica de las autoridades auxiliares municipales de la entidad, como es el caso específico del cargo de Delegado Municipal de la comunidad de Santiago del municipio de Manzanillo, se integró y desarrolló con etapas similares a las señaladas, pero con la prohibición expresa a los partidos políticos de participar en esta clase de procesos.

Atento a lo anterior, se advierte de las constancias que integran el expediente que se resuelve, que el 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce, el H. Ayuntamiento de Manzanillo, previa aprobación de su respectivo Cabildo, emitió la Convocatoria para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, entre otras, para elegir al Delegado Municipal de la comunidad de Santiago, perteneciente a esa municipalidad, que contiene las bases que rigieron el proceso electoral de aquella elección. Dicha convocatoria estableció en sus bases OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA, entre otras reglas, las siguientes:

- Que en el caso de las Delegaciones Municipales se elegirán Delegados y sus Suplentes.
- Que la elección se celebrará el domingo 27 veintisiete de enero del año en curso;

- Que la recepción de la votación por parte de las mesas receptoras se iniciará a las 9:00 nueve horas y finalizará a las 15:00 quince horas;
- Que en la comunidad de Santiago, que comprende además Pedro Núñez, se instalarán tres mesas receptoras de votos, mismas que estarán ubicadas en: Escuela Primaria “Año de Juárez”; Escuela Primaria “Abelardo L. Rodríguez” y Escuela Primaria “Francisco Villa”;
- Que sólo podrán votar quienes acudan a las mesas receptoras en el día señalado, en los horarios establecidos, se encuentren en la lista nominal de dicha mesa y cuenten con credencial de elector, y
- Que la logística de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales, estará a cargo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

Por su parte, el Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima establece en su artículo 34 lo siguiente:

“Los electores votarán en el orden que se presenten ante la mesa receptora debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía y registrar su nombre y huella digital del dedo pulgar derecho. Se aplicarán supletoriamente los artículos 255, 256 y del 258 al 266 del Código Electoral del Estado de Colima, respecto de las reglas para la emisión del sufragio, en lo que no se oponga al presente reglamento”.

Al respecto, los actuales artículos 215 y 217 del nuevo Código Electoral del Estado relativos a las reglas para la emisión del sufragio, disponen:

ARTICULO 215.- Los electores votarán en el orden que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su CREDENCIAL y mostrar su dedo pulgar derecho para verificar que no han votado.

Se dará preferencia en el orden de votación a las personas adultas en plenitud, mujeres en estado de gravidez o personas con discapacidad.

El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre y la fotografía que aparecen en la CREDENCIAL, figure y corresponda, respectivamente, al de la LISTA y anunciará su nombre en voz alta.

El presidente de la mesa permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya CREDENCIAL contenga errores de seccionamiento, pero que se encuentren en la LISTA correspondiente a su domicilio. Si el elector no aparece en la LISTA, estará impedido para votar, salvo el caso de aquel elector que exhiba y entregue al presidente de la mesa directiva de casilla copia certificada de los puntos resolutivos del fallo dictado en un

juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de ciudadanos que le reconozca la vigencia de dichos derechos y que además exhiba una identificación para que los funcionarios electorales permitan que el elector ejerza su derecho al sufragio. La copia certificada de referencia, será depositada en el paquete electoral de la casilla.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este CÓDIGO, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

ARTÍCULO 217.- La votación se efectuará en la forma siguiente:

I. El presidente le entregará al elector las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, las marque en el círculo, cuadro o rectángulo correspondiente al partido político o coalición por el que sufragará;

II. Los funcionarios de casilla cuidarán que al depositarse la boleta, esté doblada de manera que se impida conocer el sentido del voto, antes del escrutinio y cómputo; y

III. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, anotará en la lista nominal de electores con fotografía, la palabra “votó” y procederá a:

- a) Marcar la CREDENCIAL del elector que haya ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- c) Devolver al elector su CREDENCIAL.

...

De los preceptos legales antes transcritos, así como de las constancias que forman el expediente, se desprende que en la comunidad de Santiago, municipio de Manzanillo, se instalaron tres mesas receptoras de votos ubicadas en la Escuela Primaria “AÑO DE JUÁREZ”; Escuela Primaria “ABELARDO L. RODRÍGUEZ” y Escuela Primaria “FRANCISCO VILLA”, cuya difusión de su ubicación se hizo desde el día 11 de diciembre de 2012 dos mil doce, fecha en la que se aprobó la convocatoria en cuestión y posteriormente publicada y difundida en los estrados del edificio de la Presidencia Municipal de Manzanillo y de manera electrónica en la página de internet del gobierno municipal de Manzanillo

http://www.manzanillo.gob.mx/ayuntamiento/transparencia/acceso_informacion_publica, así como en periódicos de mayor circulación de forma impresa y electrónica, entre otros, “El Correo de Manzanillo” y “El Buen Vecino”

de 12 de diciembre de 2012 dos mil doce; consultables en las direcciones:

<http://www.elcorreodemanzanillo.com.mx/info.php?idnota=MTAzMzM=>

y, <http://www.elbuenvecino.com.mx/index.php?id=42834¬a=1>, medios disponibles y accesibles a los pobladores de esa comunidad urbana, publicaciones que tuvieron la finalidad de que los habitantes de Manzanillo, Colima, conocieran de manera oportuna y puntual cómo se llevarían a cabo las distintas etapas del proceso electoral relativo a la elección de Comisarías Municipales, Juntas Municipales y Delegaciones Municipales, que constituyen las autoridades auxiliares de ese Ayuntamiento para el período 2013-2015 y, entre otros datos, informar de manera específica de los lugares precisos en donde les correspondía sufragar a los ciudadanos para elegir a las autoridades auxiliares municipales a que hemos hecho referencia.

Igualmente de la convocatoria antes referida, se advierte que en su base NOVENA se señala la forma en la que los ciudadanos que pertenecen a ese municipio de Manzanillo, debían emitir su voto, es decir, la base NOVENA establece que sólo podrían votar aquéllos que acudieran a las mesas receptoras de votos en el día señalado para la jornada electoral (27 veintisiete de enero de 2013 dos mil trece); en los horarios establecidos (base OCTAVA... recepción de votos en las mesas receptoras a las 09:00 horas finalizando hasta las 15:00 horas); se encuentren en la lista nominal de dicha mesa y cuenten con credencial de elector.

En este mismo sentido, como ya se ha asentado en supralíneas, el artículo 34 del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, en relación con la base NOVENA de la convocatoria multireferida, prescribe que los electores votarán en el orden que se presenten ante la mesa receptora de votos; que deberán exhibir su credencial para votar con fotografía, registrándose en una lista el nombre y huella digital del dedo pulgar derecho del sufragante, y que además se observará lo relativo a las reglas para la emisión del sufragio establecidas en los artículos 215 y 217 del Código Electoral del Estado anteriormente transcritos.

Así pues, la Convocatoria correspondiente, acorde con las disposiciones aplicables tanto del Código Electoral del Estado, como del citado reglamento municipal, señala que uno de los requisitos legales para poder ejercer el derecho de sufragio activo es que los electores deberán estar inscritos en la lista nominal de electores, que consiste en el documento en el que se encuentran contenidos los datos personales

de todos y cada uno de los ciudadanos, como son el nombre completo del elector, la nacionalidad, el domicilio, el sexo, edad y sección.

Sin embargo, si bien es cierto que la lista nominal de electores es el documento idóneo para dotar de certeza a los candidatos y ciudadanos en un proceso electivo, en el sentido de que solamente se recibiría el voto a los ciudadanos que pertenecen a la comunidad de Santiago y corresponde a la sección de la casilla a la que acuden a sufragar, también lo es que se reserva el resguardo y acceso del citado listado nominal de electores a un solo ente público como es el Instituto Federal Electoral, toda vez que es este órgano administrativo electoral federal el responsable de su recto manejo, por ello, es que solamente está reservado para utilizarse entratándose de elecciones constitucionales como son las de Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, a nivel federal, así como en las de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos a nivel estatal, y solamente a través de un convenio de colaboración que se suscriba por el Instituto Federal Electoral con el Instituto Electoral del Estado se podrá conferir a este último organismo el acceso y uso temporal de tal documento, exclusivamente para efectos de llevar a cabo las elecciones locales antes señaladas.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto que no se contó en las mesas receptoras de votos de la elección de las autoridades auxiliares de Manzanillo, Colima, con la lista nominal de electores, también lo es que este órgano jurisdiccional advierte que la responsable creó una serie de instrumentos y elementos que consistieron en los formatos de listas impresas que se levantaron en cada una de las tres mesas receptoras de votos instaladas en la comunidad de Santiago, municipio de Manzanillo, para la elección del cargo de Delegado Municipal de Santiago, en las que se anotaron y registraron el nombre completo de cada votante conforme a la credencial de elector con fotografía que presentaba el ciudadano, la sección electoral asentada en la respectiva credencial de elector y se plasmó con tinta la huella digital del dedo pulgar del votante, con la particularidad de que en la mesa receptora de votos ubicada en la Escuela Primaria "AÑO DE JUÁREZ", en lugar de imprimir su huella digital, los sufragantes plasmaron su firma, de modo tal que con dicho instrumento la responsable regularizó la imposibilidad material de tener acceso a la lista nominal de electores.

Es así que el referido instrumento creado por la responsable se hizo con la finalidad de cerciorarse de que solamente pudieran emitir su sufragio para elegir al Delegado Municipal de la comunidad de Santiago, tanto propietario como suplente, aquellos ciudadanos pertenecientes a las secciones electorales de la 235 a la 243, lo anterior, toda vez que, conforme al artículo 22 del Código Electoral del Estado, corresponde al Décimo Primer Distrito, Manzanillo (Nor-Oeste) y a la publicación conocida como “Encarte” (documento oficial que se utilizó para identificar las secciones que pertenecen a cada comunidad y la Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas para el proceso electoral del pasado 1º primero de julio del 2012 dos mil doce, que emitieron conjuntamente el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado para el pasado Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, cuya jornada electoral resultó coincidente con la relativa al Proceso Electoral Federal), dichas secciones electorales pertenecen a la comunidad de Santiago y en virtud de que el proceso para elegir a las autoridades auxiliares municipales se deriva de dicho proceso electoral ordinario local, resulta correcto, como lo hizo la responsable, haber tomado como referencia de que las secciones electorales 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242 y 243, correspondían a la comunidad de Santiago, municipio de Manzanillo, Colima.

Es importante destacar que, para este órgano jurisdiccional electoral, resulta claro que la responsable tuvo la imposibilidad material para disponer de la lista nominal de electores para efectos de su utilización en el proceso electivo, toda vez que como se advierte con claridad de las constancias del expediente en que se actúa, la propia responsable solicitó la mencionada lista nominal de electores al Instituto Electoral del Estado, mediante oficio de fecha 09 nueve de enero del año en curso, y al obtener una respuesta negativa por parte de esa autoridad administrativa electoral, a través del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, de poder proporcionarles tales listas nominales en razón de haberse puntualizado una limitación en el Convenio Específico de Apoyo y Colaboración en Materia del Registro Federal de Electores, que suscribiera el Instituto Electoral Local con el Instituto Federal Electoral, consistente en que dicho listado nominal de electores sólo se podía utilizar en elecciones constitucionales.

Lo anterior lo acreditó la responsable con la presentación del oficio mediante el cual, como ya se apuntó, solicitó el listado nominal de

electores al Instituto Electoral del Estado, por ser éste el único órgano administrativo facultado constitucionalmente para organizar, vigilar y desarrollar las elecciones locales, solicitud a la que dio respuesta dicho Instituto, por conducto del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, mediante oficio CMEM-001/2013 de 18 dieciocho de enero de este año, en el que señala textualmente lo siguiente: *“Con relación a su solicitud del Padrón Electoral (Listas Nominales), el Instituto Electoral del Estado de Colima, no está en la posibilidad de proporcionarlo, ya que de acuerdo al convenio firmado con el IFE solo las podemos utilizar en Elecciones Constitucionales”*; así como con el oficio P/073/2013 de fecha 27 veintisiete de febrero del año en curso, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que acompaña el Convenio Específico de Apoyo y Colaboración en Materia del Registro Federal de Electores, celebrado por el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado el 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once, requerido a esta última autoridad por este órgano jurisdiccional y que se encuentra agregado al presente expediente, respecto del cual señala lo siguiente:

“... en lo relativo a la solicitud del listado nominal de electores para la organización de dicho proceso electivo, se afirma que, en efecto, existió la imposibilidad material de facilitar el listado nominal de electores a la citada comisión, en razón de lo siguiente:

a) En las cláusulas Décimo Cuarta y Décimo Novena, del convenio del apoyo y colaboración en materia de Registro Federal de Electores, signado por parte de este Instituto Electoral Estatal que me honro en representar y el Instituto Federal Electoral de fecha 30 de noviembre de 2011, mismo que se anexa, se estableció lo siguiente:

“DÉCIMA CUARTA...

...

...

...

“EL I.E.E.” se obliga a no reproducir por ningún medio impreso u óptico, la lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía que será utilizada en el próximo proceso electoral local a celebrarse el 1 de julio de 2012, el cual le será entregada por “EL I.F.E.” en los términos del presente Convenio Específico.

...

“DÉCIMA NOVENA. La entrega de la información y documentación que realizará “LA D.E.R.F.E.” a “EL I.E.E.” con motivo del presente Convenio Específico, no implica el libre uso y disposición de la misma, por lo que “EL I.E.E.” y los representantes de los partidos políticos acreditados ante

ese organismo electoral local que tengan acceso a ella, únicamente estarán autorizados para su uso, manejo y aprovechamiento con fines estrictamente electorales y en los términos de los compromisos adquiridos por virtud de este instrumento jurídico.

...”

En el propio oficio P/073/2013 de fecha 27 veintisiete de febrero del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, informa haber realizado una consulta al Instituto Federal Electoral, respecto de la viabilidad de permitir que el listado nominal de electores se facilitara a los ayuntamientos de la entidad para la organización de la elección de sus autoridades auxiliares municipales, previa petición formulada por diversos ayuntamientos del Estado, sin embargo, la respuesta del Instituto Federal Electoral al respecto, a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto en el Estado, cuyo oficio correspondiente (JLE/3627/12 del 29 veintinueve de noviembre de 2012 dos mil doce) remitió el citado Consejero Presidente a este órgano jurisdiccional, fue negativa por las siguientes razones: *“Respecto al líquido indeleble y la Lista Nominal de Electores hago de su conocimiento que debido a lo establecido en la legislación electoral vigente e indicaciones de oficinas centrales del Instituto, estos insumos electorales sólo podrán ser utilizados en la (sic) elecciones que organice el Instituto Federal Electoral y/o los Institutos Electorales Locales previa firma de Convenio de Apoyo y Colaboración respectivo”.*

De lo anteriormente expuesto, es que esta autoridad sostiene que aunque es verdad como lo dice el inconforme, que no se contó el día de la jornada electoral con el listado nominal de electores en las tres mesas receptoras de votos, también lo es que la responsable ante la imposibilidad material de acceder a dicho listado nominal de electores para el proceso electoral de la autoridades auxiliares municipales, generó un instrumento que contiene los elementos suficientes para tener la certeza de que los ciudadanos que votaron en las tres mesas receptoras sí pertenecían a la comunidad de Santiago, municipio de Manzanillo, Colima.

Lo anterior atiende al principio de que nadie puede estar obligado a realizar cosas imposibles, aunado a que las autoridades electorales están obligadas a la observancia de las disposiciones normativas que rigen los procesos electorales, mismas con las que se arriba a

resultados electorales válidos y legítimos, sin embargo, entrándose de la elección de las autoridades auxiliares municipales que actualmente son organizadas por los ayuntamientos, como es el caso de la Comisión Plural de Regidores y el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, encargadas de la organización y desarrollo del proceso electivo correspondiente, debe entenderse que ambos cuerpos colegiados constituyen órganos político-administrativos no especializados en la función electoral, razón que explica que el desarrollo de los comicios pueda ser susceptible de que existan imperfecciones.

No obstante ello, no puede considerarse como una inconsistencia o actuar doloso de la responsable el hecho de que no se hubiera contado con las listas nominales de electores en las mesas receptoras de votos, pues como ya se dijo, aún a pesar de haberlas solicitado oportunamente al órgano electoral competente, existió negativa legal fundada por parte de esta última y, por tanto, no estuvo en las posibilidades de la responsable tener acceso a las referidas listas nominales de electores, más sin embargo, existe constancia de que la responsable sí creó las condiciones necesarias para que la elección de las autoridades auxiliares municipales, entre ellas, la del cargo de Delegado Municipal de la comunidad de Santiago, perteneciente al municipio de Manzanillo, Colima, se desarrollara apegada a legalidad y dotando de certeza todos los actos relativos a la recepción de la votación por parte de las tres mesas receptoras de votos que fueron instaladas en la comunidad aquí referida.

De ahí que esta autoridad jurisdiccional sostiene que no se trasgredieron los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral y, en el caso particular, lo relativo a la recepción de la votación, ya que se reitera que, contrario a lo aducido por la actora, no se acreditó que se hubiera permitido votar a los ciudadanos que no pertenecían a las secciones electorales correspondientes a la comunidad de Santiago, municipio de Manzanillo, y sí en cambio se acreditó que existieron las condiciones para considerar que existe certeza de que únicamente los ciudadanos que pertenecían a la comunidad de Santiago, municipio de Manzanillo, y que contaban con la credencial para votar con fotografía inscritos en las secciones electorales que comprenden esa comunidad de Santiago, fueron los que votaron y, por tanto, debe considerarse válida la emisión del sufragio, así como sus resultados.

Por otra parte, para demostrar que no se utilizó el día de la jornada electoral tinta indeleble para marcar el dedo pulgar derecho de los electores, una vez que ejercían su derecho de sufragio, la inconforme aportó como prueba técnica superviniente un disco compacto que contiene 9 nueve fotografías y seis videos fechados el 27 veintisiete de enero de 2013 dos mil trece, en los que se aprecia que hay gente formada en una casilla electoral con una mesa color café que tiene sobre ella boletas electorales, una urna que dice “AYUNTAMIENTOS”, así como el logotipo del “IEE”, sin que se señale por el oferente circunstancias de modo y tampoco precisa el lugar de ubicación de la misma.

En dichas imágenes se advierte que en lugar visible de la mesa receptora de votos se encuentra un tubo o frasco de tinta color negro y un cojín para sellos con tinta negra; asimismo, se observa a dos personas del sexo masculino al parecer integrantes de la mesa receptora de votos, uno de pié y otro sentado, entregando dichas boletas a los ciudadanos que se presentaban a sufragar una vez que exhibían su credencial para votar con fotografía y se entiende que registran su nombre y la sección electoral que aparece en dicha credencial en la “HOJA DE REGISTRO DE ELECTORES” y, por último, se observa que una persona después de depositar la boleta en la urna, plasma su huella con tinta en el mismo formato, hechos que no le favorecen a la actora para alcanzar su pretensión, toda vez que, queda demostrado con tales imágenes que las mesas receptoras de votos sí utilizaron tinta; que sí se marcó con tinta el dedo pulgar derecho de los electores que exhibían su credencial de elector con fotografía después de sufragar, anotando previamente el nombre completo y sección como se puede apreciar en cada “HOJA DE REGISTRO DE ELECTORES”, creando convicción a este tribunal únicamente en el sentido de que sí se marcó con tinta el dedo pulgar derecho de los sufragantes.

Los anteriores medios de prueba, a juicio de este órgano jurisdiccional tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36, fracción III y 37, fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, considerando que dichas pruebas técnicas ofrecidas concatenadas con los demás elementos que obran en el expediente crean convicción sobre la veracidad de que sí se utilizó tinta para marcar el dedo pulgar derecho de los votantes, una vez

emitido su sufragio, plasmando su huella en la "HOJA DE REGISTRO DE ELECTORES".

Es importante señalar que la autoridad responsable durante la jornada electoral del proceso electivo en comento utilizó la tinta que comúnmente se usa para el cojín de sellos, ante la imposibilidad material de las mesas receptoras de votos para contar con tinta indeleble, toda vez, que a pesar de haberla solicitado en su oportunidad al Instituto Electoral del Estado, y éste a su vez al Instituto Federal Electoral, este último organismo, mediante oficio No. JLE/3627/12 de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2012 dos mil doce, informó al órgano electoral local que no era factible el préstamo del citado líquido indeleble, toda vez que dicho material electoral sólo podría ser utilizado en las elecciones que organice el propio Instituto Federal Electoral y los organismos electorales locales, es decir, en elecciones constitucionales, negativa que se acredita, además, con los oficios CMEM-001/2013 de 18 dieciocho de enero de este año, emitido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo y P/073/2013 de fecha 27 veintisiete de febrero del año en curso, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, descritos a fojas 31 y 32 de la presente resolución.

IV. En cuanto al cuarto agravio que hace valer la accionante en el sentido de que le perjudica el hecho de que no hay coincidencia entre el recuento de votos realizado en las mesas receptoras de votos, con el resultado del cómputo, ya que existen diferencias entre ambos, este tribunal lo califica de infundado por las siguientes razones:

Al respecto, la actora puntualiza que las discrepancias consistieron en lo siguiente:

"a).- En la casilla instalada en la escuela "AÑO DE JUÁREZ", se desprende que se entregaron 3,000 boletas, hubo un total de 2,139 boletas sobrantes y una votación real de 851 votos (sumando los votos que recibió cada candidato), suman un total de 2,990 boletas, lo que no coincide con el número de boletas entregadas. Ni tampoco coincide, si se suman las 2,139 boletas sobrantes, a los 877 votos que supuestamente se emitieron, las cuales da un total de 3,016 boletas, numero que tampoco coincide con el de las boletas entregadas.

b). En la casilla instalada en la escuela "ABELARDO DE JUAREZ", se desprende que se entregaron 4,519 boletas; hubo un total de 3,268 boletas sobrantes y una votación real de 440 votos (sumando los cotos que recibió cada candidato), suman un total de 3,708 boletas, lo que no

coincide con el número de boletas entregadas. Sólo coincide, si se suman las 3,268 boletas sobrantes, a los 1,251 votos que supuestamente se emitieron, sin embargo de las urnas sólo se extrajeron 440 boletas.

c).- En la casilla instalada en la escuela "FRANCISCO VILLA", se desprende que se entregaron 3,000 boletas; hubo un total de 2,200 boletas sobrantes y una votación real de 733 votos (sumando los votos que recibió cada candidato), suman un total de 2,933 boletas, lo que no coincide con el número de boletas entregadas. Ni tampoco coincide, si se suman las 2,200 boletas sobrantes, a los 780 votos que supuestamente se emitieron, las cuales da un total de 2,980 boletas, numero que tampoco coincide con el de las boletas entregadas".

Con relación al presente agravio, este órgano jurisdiccional advierte de la revisión que hace de todas y cada una de las documentales públicas como son: Acta de la Jornada de Elección; Acta de Escrutinio y Cómputo de Mesa Receptora de Votos; Formato de Entrega de Paquete de Elección de Mesas Receptoras de Votos; Formato de Recepción de Paquetes Electorales de Mesas Receptoras; Escritos de Incidencias y de la resolución de impugnaciones, incidencias y escrito de protesta correspondiente a la Delegación Santiago emitida por la Comisión Plural de Regidores el 30 treinta de enero de 2012 dos mil doce, mismas que tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 36, fracción I, incisos a) y c), en relación con el 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haberse controvertido su autenticidad o la veracidad de los hechos, que contienen los datos siguientes:

a) Mesa Receptora de Votos instalada en la Escuela Primaria "AÑO DE JUÁREZ" que comprende las secciones de la 237 a la 239.

En el Acta de la Jornada de Elección se señala que se recibieron 877 ochocientos setenta y siete boletas; en el Formato de Entrega de Paquete de Elección de Mesas Receptoras de Votos, se asienta que se recibieron 3,000 tres mil boletas; de estos dos datos se puede inferir que aunque las mencionadas actas se refieren al mismo rubro, entre ellas no hay coincidencia en las cifras, sin embargo, al revisar este tribunal electoral el Acta de Escrutinio y Cómputo de Votos aparece en el rubro relativo al número de personas que votaron en esa mesa la cantidad de 877 ochocientos setenta y siete, datos de los que se puede deducir que al momento de llenar el Acta de la Jornada de Elección por parte de la mesa receptora de votos, ésta incurre en el error de anotar el número de personas que sufragaron en la casilla (877 ochocientos

setenta y siete), y no el dato correcto que corresponde a las boletas que se recibieron en esa mesa receptora para la emisión de sufragios el día de la jornada electoral de 3,000 tres mil boletas recibidas.

Cabe señalar que, si bien es cierto que existe diferencia en las cantidades asentadas en el rubro de boletas recibidas en la casilla del Acta de la Jornada de Elección, el Formato de Entrega de Paquete de Elección de Mesas Receptoras de Votos y el Acta de Escrutinio y Cómputo de Mesa Receptora de Votos, también lo es que se advierte que dicha inconsistencia se debió a una confusión por parte de los integrantes de la mesa receptora de votos, entre el número de votos recibidos por la mesa receptora y la cantidad de boletas recibidas con el paquete electoral, sin embargo, tal error no favorece a ninguno de los candidatos en particular y tampoco le causa perjuicio alguno a la inconforme, respecto a los votos recibidos a su favor.

b). Mesa Receptora de Votos instalada en la Escuela Primaria “**ABELARDO L. RODRÍGUEZ**”, que comprende las secciones de la 240 a la 243.

En el Acta de la Jornada de Elección se señala que se recibieron 4,519 cuatro mil quinientas diecinueve boletas y en el Formato de Entrega de Paquete de Elección de Mesas Receptoras de Votos, se registró que las boletas recibidas fueron 4,069 cuatro mil sesenta y nueve, es decir, de las dos actas emitidas por la citada mesa receptora de votos se observa discrepancia en el apartado que se refiere al mismo rubro, no obstante haber sido llenadas por la misma mesa receptora de votos, ésta erróneamente plasma cantidades distintas, sin embargo, al tratarse de un error involuntario éste se subsana sin que irroque ningún perjuicio a los candidatos, ya que su corrección en nada cambia el resultado de la votación obtenida en esa mesa receptora de votos.

Aunado a ello, el número de boletas sobrantes es de 3,268 tres mil doscientas sesenta y ocho, las que sumadas con la votación recibida en esa casilla a favor de cada uno de los candidatos que fue de 440 cuatrocientos cuarenta votos, se obtiene un total de 3,708 tres mil setecientos ocho boletas, resultado del que se desprende una diferencia de 361 trescientos sesenta y uno boletas, sin embargo, aunque se trata de un número elevado de aparentemente boletas faltantes, el inconforme no aduce y mucho menos demuestra con ninguna prueba, que dichas boletas hayan tenido un mal uso por parte

de la mesa receptora de votos a favor de un determinado candidato, por tanto, al no tener elementos que desvirtúen la veracidad de que los votos recibidos y contabilizados por la mesa receptora de votos a favor de cada uno de los candidatos es la cantidad real, no se puede afirmar que los votos recibidos a favor de cada candidato haya sido diferente al asentado en el rubro correspondiente; además, tampoco se advierte de las actas de escrutinio y cómputo que los votos obtenidos por algún otro candidato coincida con el número exacto o mayor de 361 boletas.

c). Mesa Receptora de Votos instalada en la Escuela Primaria **“FRANCISCO VILLA”**, que comprende las secciones de la 235 a la 239.

En el Acta de la Jornada de Elecciones, se asentó que las boletas recibidas 3,000 (tres mil) y en el formato de Entrega de Paquete de Elección de Mesas Receptoras de Votos, se anotó que el número de boletas recibidas fue de 3,219 (tres mil doscientas diecinueve); de estos dos datos se puede inferir que aunque las mencionadas actas se refieren al mismo rubro, entre ellas no coinciden las cantidades, se trata de actas emitidas por la misma mesa receptora de votos y que aunque existe diferencia entre las dos actas que se refieren al mismo rubro, este error no puede considerarse doloso en virtud de que tales cantidades no favorecen en manera alguna a ninguno de los candidatos que participaron en la elección de Delegado Municipal del la comunidad de Santiago, Municipio de Manzanillo, Colima, y sí que se trata de una equivocación al plasmar cantidades distintas en las dos actas.

De los datos anteriormente señalados se observa que a pesar de que existen inconsistencias en los datos asentados en las actas electorales emitidas por las tres mesas receptoras de votos el día de la jornada electoral en la que se eligió el Delegado Municipal de la comunidad de Santiago, municipio de Manzanillo, este órgano jurisdiccional advierte que no puede perderse de vista que los integrantes de las mesas receptoras de votos, son órganos electorales no especializados ni profesionales que no tuvieron capacitación especializada alguna, toda vez que se integraron por ciudadanos faltos de experiencia en el ejercicio de dicha función, por tanto, la falta de pericia al momento de realizar los actos relativos a la instalación de la casilla, recepción de la votación y realización del escrutinio y cómputo de votos, así como de todos los que de ellos se deriven durante el proceso electoral, como ya se asentó, se debe a la falta de capacitación y practica para realizar de

manera diligente todos y cada uno de los actos señalados, entre otros, el llenado de las actas de la Jornada de Elección y la de Escrutinio y Cómputo de Votos.

Bajo este supuesto, se puede inferir que debido a tales circunstancias existe la probabilidad fundada de que los integrantes de las mesas receptoras de votos incurran en errores involuntarios al momento de llenar las actas, equivocando el rubro en el que deben asentar cada cantidad e incluso las cantidades que deben señalarse con exactitud, pero tal circunstancia no puede considerarse como dolosa o de mala fe por parte de las mesas receptoras de votos, máxime cuando tales equivocaciones o errores no fueron sustanciales para generar siquiera duda fundada de que se benefició indebidamente a un candidato, aunado a que la inconforme no aportó pruebas que acreditaran su dicho y tampoco señala en qué le perjudican tales inconsistencias, pues, como se advierte de los resultados del cómputo final, la hoy inconforme obtuvo el cuarto lugar en la votación emitida en esa comunidad de Santiago, municipio de Manzanillo y, en consecuencia, no le irroga ningún perjuicio el hecho de que existan errores en los datos contenidos en las actas electorales, toda vez que éstas no son determinantes para revertir el resultado de la votación y, mucho menos, que la hoy actora ciudadana Evangelina Miranda Aguilar hubiera alcanzado la cantidad suficiente de votos para ocupar el cargo de Delegado Municipal de Santiago, en caso de que tales errores no existieran, ya que los resultados obtenidos en el cómputo final fueron los siguientes: 1.- Miguel A. Velasco 795 (setecientos noventa y cinco) votos; 2. Pedro Armas Rangel 343 (trescientos cuarenta y tres) votos; 3. Ma. Virginia Murillo Almodóvar 287 (doscientos ochenta y siete) votos; 4. Evangelina Miranda Aguilar 261 (doscientos sesenta y uno) votos; 5. Rogelio Mendoza Zaragoza 254 (doscientos cincuenta y cuatro) votos; 6. Carlos Chávez 44 cuarenta y cuatro votos y 7. Reyna Ahidy Chegue Infante 40 cuarenta votos, es decir, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 452 cuatrocientos cincuenta y dos votos y la diferencia entre el ciudadano Miguel Ángel Velasco Jiménez que obtuvo el primer lugar y la ciudadana Evangelina Miranda Aguilar quien obtuvo el cuarto lugar, es de 534 quinientos treinta y cuatro votos.

En consecuencia, este tribunal electoral declara infundado el agravio esgrimido por el actor, toda vez que no irroga perjuicio alguno a la inconforme el que se hayan presentado algunos errores que no

resultaron sustanciales o determinantes para el resultado de la votación, que violentaran la certeza del proceso de elección de las autoridades auxiliares municipales de la comunidad de Santiago, municipio de Manzanillo, Colima, por lo que deben prevalecer los sufragios válidamente emitidos, así como el resultado de la votación.

V. Refiere la promovente que le agravia el hecho de que cuando sesionaba la Comisión Plural de Regidores nunca lo hiciera de manera pública, no convocaban a los candidatos ni a los representantes, mucho menos notificaban sus determinaciones o resoluciones tomadas al interior de la misma, además, de que no eran publicadas dichas determinaciones, evidenciando con ello una violación al principio de certeza, así como, al de transparencia que deben imperar en todos los actos electorales.

Al respecto, es de señalar que el presente agravio resulta infundado, toda vez que la hoy promovente se concreta a hacer simples manifestaciones de que la Comisión Plural de Regidores no realizaba sus sesiones de manera pública, ni convocaba a los candidatos ni a sus representantes y que no le notificaba a éstos de las determinaciones y resoluciones que emitía, mismas que no eran publicadas, sin embargo, la hoy actora no presenta prueba alguna que acredite su dicho.

En este sentido carece de sustento lo afirmado por la impetrante, toda vez que si ese era el proceder de la Comisión Plural de Regidores, debió impugnar en su oportunidad la falta de notificación de las determinaciones o resoluciones por parte de dicha comisión; sin embargo, se advierte que si no hubiese tenido conocimiento la actora de los actos y resoluciones de la Comisión Plural no hubiese impugnado ante este tribunal electoral, como lo hizo de manera oportuna, la calificación de la elección de Delegados Municipales de la localidad de Santiago, municipio de Manzanillo, Colima, realizada precisamente por la citada Comisión Plural de Regidores para la elección de las citadas autoridades auxiliares municipales.

Además es de tenerse en cuenta que las determinaciones o resoluciones sobre la validez de las elecciones que emitió la Comisión Plural de Regidores, no son actos de carácter definitivo ya que es el Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo, quien tiene la atribución y competencia de aprobar dichas resoluciones, por lo que es el acto de aprobación del proceso electivo el momento en que dicho acto se

configura o convierte en acto definitivo, de modo tal que se advierte por este órgano jurisdiccional que no le causó afectación alguna ya que es ante este tribunal electoral cuando lo hace valer, en tiempo y forma.

No pasa inadvertido para este tribunal que en su oportunidad la Comisión Plural de Regidores resolvió los escritos de inconformidad presentados por la hoy actora, por supuestas irregularidades y errores, relacionadas por la ubicación de las casillas, así como los escritos de incidencias por supuestos errores en el conteo de boletas totales, quejas que fueron resueltas por la citada Comisión Plural de Regidores considerándolas improcedentes por no transgredir lo señalado por el artículo 44 del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, tal y como se puede apreciar en la documental pública suscrita el 30 treinta de enero de 2013 dos mil trece por los integrantes de dicha Comisión Plural, remitida a este tribunal el 22 veintidós de febrero de 2013 dos mil trece por las autoridades responsables conjuntamente con el informe circunstanciado y que consta en los autos del presente expediente, mediante la cual, la Comisión Plural resuelve las impugnaciones, incidencias y escrito de protesta de los diversos representantes de los candidatos ante las mesas receptoras de votos correspondiente a la elección del cargo de Delegado Municipal de la localidad de Santiago, municipio de Manzanillo, documental en la que se califica también la elección y declara válida la misma a favor del ciudadano Miguel Ángel Velasco Jiménez en su carácter de propietario y de la ciudadana Ma. Guadalupe Hernández González, en su carácter de suplente, acordándose además notificar el acuerdo correspondiente a los promoventes por estrados, en términos de lo dispuesto por el artículo 72, fracción VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, justificando la responsable dicha vía de notificación en su informe circunstanciado, al señalar que los inconformes no manifestaron domicilio para oír y recibir notificaciones; documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I, inciso b) y c), en relación con el 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentos legalmente expedidos por la autoridad municipal en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario y al no haberse combatido su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ella se contienen.

Dadas las consideraciones expuestas en esta resolución, este tribunal electoral arriba a la conclusión de que si bien es cierto que existieron irregularidades o imperfecciones en el desarrollo de la elección relativa a las autoridades auxiliares municipales de la comunidad de Santiago, municipio de Manzanillo, Colima, en la que se eligió el cargo de Delegado Municipal, éstas resultaron menores y no son determinantes para que se viera afectado el principio de certeza en el desarrollo de la jornada electoral, y mucho menos para anular la elección de la citada autoridad auxiliar municipal y, en su caso, convocar a elección extraordinaria, situación que resulta infundado e improcedente en virtud de que, como se apuntó en el cuerpo de esta sentencia, aún y cuando la Comisión Plural de Regidores y el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, fueron los encargados de la preparación, organización, desarrollo y declaración de validez de la elección, así como los integrantes de las mesas receptoras los responsables de recibir la votación, a pesar de la inexperiencia de las autoridades responsables y de las receptoras de votos y de que no se trata de autoridades especializadas en la función electoral, este tribunal advierte que las mismas realizaron diversas diligencias y se allegaron de los instrumentos necesarios para que el día de la jornada electoral existieran las condiciones adecuadas para salvaguardar la certeza en la emisión del sufragio.

En virtud de lo expuesto, debe atenderse al principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues en todo momento las autoridades electorales o que realicen tal función, deben proteger la voluntad del electorado reflejada a través del sufragio ciudadano y, más aún, cuando no existen pruebas que acrediten sin lugar a dudas, que los actos materia de impugnación realmente sucedieron y trasgredieron los principios rectores de la materia electoral, o algún derecho o precepto legal. Por lo que, se concluye, que se debe salvaguardar, hacer prevalecer y privilegiar la efectividad del derecho de sufragio ciudadano.

Sirve de apoyo para lo anterior, lo previsto en la tesis de jurisprudencia 9/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, a páginas 448, 449 y 450, con el rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—

Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En consecuencia, al no haberse aportado pruebas por parte de la actora que acreditaran que las irregularidades mencionadas en su escrito de inconformidad afectaran de manera sustancial la certeza y la legalidad en el proceso electoral multireferido, resultan infundados los agravios expresados por la inconforme.

Así, con base en lo dispuesto por el artículo 42 en relación al 59 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y su correlativo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se confirma la declaración de validez de

la elección relativa al cargo de Delegado Municipal, propietario y suplente, de la comunidad Santiago, del municipio de Manzanillo, realizada por la Comisión Plural de Regidores para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales, el 30 treinta de enero de 2013 dos mil trece, así como la aprobación hecha por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima del 1° de febrero de 2013 dos mil trece, en la que ratifica la validez de la elección al citado cargo de Delegado Municipal de la referida comunidad, así como la entrega de la constancia a favor del ciudadano Miguel Ángel Velasco Jiménez como Delegado Municipal Propietario de la comunidad de Santiago y a la ciudadana Ma. Guadalupe Hernández González como Delegado Municipal Suplente, en términos del artículo 14 del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 28, 29, 41, 42, 59 y demás aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y al efecto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución, se declaran infundados los agravios hechos valer por la ciudadana **EVANGELINA MIRANDA AGUILAR**.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección relativa al cargo de Delegado Municipal, propietario y suplente, de la comunidad de Santiago, municipio de Manzanillo, Colima, realizada por la Comisión Plural de Regidores para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, el 30 treinta de enero de 2013 dos mil trece.

TERCERO. Se confirma la aprobación realizada por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, relativa a la elección al cargo de Delegado Municipal, propietario y suplente, de la comunidad de Santiago, municipio de Manzanillo, Colima, el 1° primero de febrero de 2013 dos mil trece.

CUARTO. Se confirma la entrega de la constancia a favor del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VELASCO JIMÉNEZ** como Delegado Municipal Propietario de la comunidad de Santiago y a la ciudadana **MA. GUADALUPE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** como Delegado Municipal Suplente, en términos del artículo 14 del Reglamento para la

Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima.

QUINTO. Notifíquese personalmente al actor y a las autoridades señaladas como responsables en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados Numerarios que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, en la Quinta Sesión Pública Extraordinaria del Período Interproceso celebrada el día 05 cinco de marzo de 2013 dos mil trece, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADA

MAGISTRADO

LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS